000482/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** Expte. N° 482/2023, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La actora (ID 1746282): a) impugna y solicita el desglose de la prueba documental ajena al proceso de fecha 29/10/2024 suscripta por el Sr. D. R., del Departamento Inspecciones de la Dirección General Unidad de Tierras, de la Subsecretaría de Tierra, en nombre de la Dirección Operativa, Unidad 2, dirigida a la Dirección General Unidad de Tierras 2 y b) impugna la pericia ofrecida para abonar la documental precedente.

Sostiene que la documental que pretende introducir la demandada en el proceso, configurada formalmente como acto administrativo regular, ha sido elaborada después de la notificación de demanda.

Afirma que contiene un relato obrepticio pues ha sido urdida, diseñada, encomendada y perpetrada para disponer de una descripción del predio que contradice la ya producida en el expediente administrativo, con la finalidad de señalar vicios que en la anterior instancia no se observaron. Concluye que la documental no existió al tiempo de adoptarse las decisiones aquí recurridas y en consecuencia se solicita su desglose.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1763053) solicita se declare inadmisible la impugnación. Expresa que el error del actor es tomar como fecha límite

para la génesis de la documental que pueda acompañar como prueba con la contestación de demanda la de notificación de traslado de demanda, cuando esto no está así previsto por el art. 490 CPr. que regula este acto procesal en el proceso de trámite sumario. Sostiene que en este tipo de proceso el código de rito no limita la potestad del demandado al adjuntar prueba documental de la contestación de demanda "a aquella que resulta de fecha anterior a la de la notificación de traslado de la demanda como parecería interpretar el actor". Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Asevera que la vía intentada para descreditar, descalificar el informe del agente público es claramente inadmisible, toda vez que la pretensión de nulidad, falta de verdad o autenticidad de lo relatado, para privar de efectos a un instrumento público debe encausarse mediante una acción de redargución de falsedad y requiere un pronunciamiento judicial en los términos del art. 296 CCC.

Concluye que el hecho de que la documentación "no haya existido al tiempo de tomarse las decisiones" tampoco es motivo para declarar su inadmisibilidad, toda vez que el informe de relevamiento del estado de la parcela tiene idoneidad legal para probar, demostrar hechos conducentes para la solución del caso, como es la realidad respecto a la ejecución o inejecución y abandono del proyecto forestal que representaba la causa del vínculo administrativo con el predio fiscal.

Destaca que tratándose de hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, no existe obstáculo procesal alguno para ofrecer una prueba pericial (art. 493 CPr.) que permita dilucidar la controversia.

II- En breve síntesis diremos que el Sr. Sebastián B. promueve acción contenciosa administrativa, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 980/2023 dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, toda vez que rechazó su recurso de reconsideración, teniendo por incumplido el plazo del art. 2 de la Resolución 1592/14, el desarrollo del proyecto que presentó relacionado al lote "X." del Macizo "X." del CORDON FORESTAL, y en consecuencia tuvo por extinto todos sus derechos sobre el lote, con pérdidas de mejoras efectuadas y/o introducidas y las plantas ya colocadas en el terreno, sin derecho a indemnización y/o retribución bajo ningún concepto, fijando un plazo de 10 días para que restituya el lote, bajo apercibimiento de recupero judicial.

A los fines de determinar la admisibilidad del recurso, esta Cámara peticionó el expediente municipal N° 3885-B-2006, y mediante sentencia interlocutoria N° 472/2024 se resolvió declarar la admisibilidad formal del recurso contencioso administrativo interpuesto. Corrido traslado de ley, la demandada se presenta, contesta demanda y ofrece como prueba documental (entre otras) 1.- Copia simple de testimonio de poder para juicios; 2.- Resolución 1760/23; 3.- Acta de constatación emitida por la Unidad Nro. 2° de la Secretaría de Ordenamiento Territorial; 4.- Registro fílmico aéreo del predio.-. Corrido traslado, la actora se opone a la prueba documental ajena al proceso de fecha 29/10/2024 suscripta por el Sr. D. R., del Departamento Inspecciones de la Dirección General Unidad de Tierras, de la Subsecretaría de Tierra, en nombre de la Dirección Operativa, Unidad 2, dirigida a la Dirección General Unidad de Tierras 2 e impugna la

pericia ofrecida para abonar la documental precedente, de acuerdo con los fundamentos ya expuestos en el punto I) precedente.

III- Así sintetizados los antecedentes del caso traído a resolver, reiteramos que compartimos la doctrina que sostiene que en materia de prueba, el Tribunal contencioso administrativo tiene una gran amplitud de facultades, ya que sus jueces están obligados a averiguar la verdad, trayendo a los autos todos aquellos elementos que puedan concurrir a descubrirla, aún cuando las partes no lo pidan o cuando alguna de ellas se oponga.

El régimen de la prueba aplicable a este tipo de proceso se estructura sobre la base del principio de amplitud probatoria con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos para arribar a la verdad real que originó el acto administrativo.

Siendo facultad privativa de la parte la elección del medio probatorio propuesto, y que el mismo está llamado a formar la convicción del juez, su admisibilidad no puede ser debatida de manera autónoma y resuelta previamente al pronunciamiento de la sentencia final, por lo que no advirtiéndose *prima facie* que la prueba documental sea inadmisible, impertinente, improcedente o inconducente, se concluye que debe admitirse su producción teniendo en cuenta los aportes que pueden llegar a brindar a fin de arribar a la verdad material y solución del caso, y su valoración se realizará en la decisión final.

La norma –art. 490 del CPr.- es clara y contundente en relación con las oportunidades en que debe ofrecer y anexarse a la causa la prueba documental "Con la

demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 336, y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intentaron valerse.”

En el caso el accionado ofreció la prueba, al responder el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, la oposición debe ser rechazada.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr).

Procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

IV- Conforme lo decidido, y por haber alegado las partes hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba de la causa por el término de TREINTA DIAS (art. 364 y ss C.Pr.) Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la oposición a prueba documental formulada por la actora en el Punto 1 del escrito digital 1746282.

2) Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. I. A. V., apoderado de la demandada, en el CINCO (5%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. de las C., apoderado de la parte actora en el TRES (3%) POR CIENTO, en ambos casos de los

que les correspondan como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Abrir la causa a prueba por el término de treinta (30) días y proveer la ofrecida por las partes.

5) Proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora (CRU-006166000000058152-2): **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de promoción de demanda. **DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:** De conformidad con lo solicitado y lo que dispone el ordenamiento procesal, intimo a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que dentro del plazo de CINCO días acompañe al expediente los Expedientes municipales donde tramitan solicitud de tierra fiscal de los beneficiarios mencionados en el ANEXO I de la Resolución N° 1816/2006, referenciados en el pto. 24 ítems del a) a la t) del escrito de demanda. Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 137, 391 y 392 del CPr.). **RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Estése a la producción de la prueba pericial ofrecida. **TESTIMONIAL:** A los fines de que el Ing. L. A. F. comparezca a prestar declaración testimonial señálase fecha de audiencia para el día **5 de MAYO de 2025 a las 11,30 horas** y **SUPLEMENTARIA** para el día **12 de MAYO de 2012 a las 11,30 horas.-** Notifíquese personalmente o por cédula y bajo apercibimiento de ley. **PERICIAL INFORMATICA:** Por no existir inscriptos en el Registro de Auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, peritos en sistemas con domicilio en esta ciudad, proponga el oferente de la prueba perito en la materia. Notifíquese. Proveyendo a la prueba ofrecida por la demandada (ID 1710255): **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de contestación de demanda. **INSTRUMENTAL:** Expte. N° 3885B-2006 reservado en Caja Fuerte de este Tribunal. **PERICIAL TECNICA:** Por

surgir del Registro de Peritos Auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, como única perita en agronomía en la jurisdicción local, se designa a la Ing. Agrónoma M. E. F., con domicilio en calle X. N° X. de la ciudad de Sarmiento, quien previa aceptación del cargo (art. 463 CPr.) deberá expedirse sobre los puntos de pericia propuestos punto VII tercer párrafo (ID 1710255). Hágase saber a la perita designada en la prueba ofrecida por la demandada, que peticionó presenciar las operaciones. Notifíquese (art. 475 del CPr.). **CONSULTOR TECNICO**: Atento la propuesta, designamos consultora técnica de la parte demandada a la Ing. Agrónoma D. B.
Notifíquese (arts. 462, 463 del CPr.).

6) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 237 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTNECIAS INTERLOCUTORIAS